

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered.ª de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12.50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos, y demás disposiciones sujetas á pago

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 1.º de Marzo)  
**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**  
SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### ADMINISTRACIÓN CENTRAL

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

##### SUBSECRETARÍA Circular

En atención á las noticias oficiales recibidas por este Ministerio, manifestando haber ocurrido en la bahía de Buenos Aires varios casos sospechosos de fiebre amarilla, y conforme á lo prevenido en los artículos 18 y 30 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.ª, 3.ª, 4.ª y 7.ª de la Real orden de 23 de Septiembre del año último, esta Subsecretaría á resuelto se someta á tres días de observación, en los términos que previene la Real orden de 10 de Septiembre de dicho año, publicada en la Gaceta del 11, á las procedencias de Buenos Aires que hayan salido después del día 12 de Enero último y lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la publicación de esta circular con patente limpia ó con nota de casos sospechosos ó endémicos de fiebre amarilla, cualquiera que sea la forma en que se expresen.  
Si en la nota se consigna algún caso de fiebre amarilla epidémica, deberá ser despedido el buque á lazareto sucio, dando cuenta á esta Superioridad.  
De Real orden, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad máxima de esa provincia.  
Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1893.—El Subsecretario, A. Castrillo.—Señores Gobernadores de las provincias marítimas, Comandante general de Ceuta y Gobernadores militares de Alucemas, Melilla é islas Chafarinas.

(Gaceta del 1.º de Marzo)

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla la cátedra de Lengua árabe, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 9 de Septiembre de 1857, en el reglamento de 15 de Enero de 1870 y Real decreto de 30 de Noviembre de 1883.

Pueden tomar parte en este concurso los Catédricos numerarios de asignatura análoga; los de Instituto de la misma sección con tres años de propietario, y los Auxiliares de la Facultad de Filosofía y Letras con los derechos que les concedió el decreto de 6 de Julio de 1877 y el tiempo de servicio y explicación determinado por el de 24 de Octubre de 1884 y 23 de Agosto de 1888. Unos y otros Profesores deben poseer además los títulos académicos y profesionales exigidos por la ley.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general, por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Según lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 31 de Enero de 1893.—El Director general, Eduardo Vincenti. (Gaceta del 18 de Febrero.)

Resultando vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid la cátedra de Anatomía descriptiva y Embriología, dotada con 3.500 pesetas, que según la ley de 9 de Septiembre de 1857 y el artículo 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los

Catedráticos que deseen ser trasladados á ella ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio, en la Gaceta.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catédricos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 31 de Enero de 1893.—El Director general, Eduardo Vincenti. (Gaceta del 49 de Febrero.)

### ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 563

#### DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

El Excmo. Sr. Director general de Impuestos, con fecha 15 de Febrero último, dice á esta Delegación lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Dirección general, con fecha 11 de este mes, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: El art. 18 de la vigente ley de Presupuestos de 30 de Junio último, explica y amplía las disposiciones contenidas en las reglas 2.ª, 3.ª y 4.ª del art. 10 de la de 7 de Julio de 1888, referente á la determinación de los tipos de gravamen individuales en los encabezamientos por consumos, con el fin de establecer la mayor equidad posible en este acto importante de la

Administración y en los acuerdos que deban dictarse acerca de las reclamaciones que en su consecuencia puedan interponer los pueblos interesados.

Pero es necesario, como medio de garantizar el acierto en la aplicación de los preceptos de la ley, y por tanto en las resoluciones mencionadas, que la tramitación de los expedientes respectivos se ajuste á reglas fijas y constantes que aseguren la realización de aquel propósito.

Por otra parte, es también indispensable comprobar si los acuerdos tomados con anterioridad á la publicación de la última de las leyes citadas responden ó no á los propósitos en que fué inspirada, para en su caso corregir cualquier error padecido y evitar para en adelante todo quebranto al Estado, siendo por lo mismo conveniente, para llegar á este resultado, suspender cualquiera devolución de ingresos por efecto de aquellos acuerdos interin la revisión de los respectivos expedientes venga á confirmar su procedencia.

Y en su virtud, el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, enterada de este asunto, se ha servido disponer:

Primero. Que desde luego se lleve á efecto por esa Dirección general una revisión de los expedientes en que se haya acordado la baja de los cupos señalados primeramente, en cumplimiento de la ley de 7 de Julio de 1888, para determinar si están arreglados á las condiciones que estableció el artículo 18 de la de 30 de Junio último, proponiendo en caso contrario á este Ministerio la resolución que proceda, y quedando entretanto en suspenso toda devolución de ingresos por aquel concepto; y

Segundo. Que en la formación y tramitación de los expedientes que se promuevan para obtener rebaja en los cupos ó encabezamientos de consumos se observen las reglas siguientes:

1.ª Las instancias de los respectivos Ayuntamientos que deben servir de cabeza al expediente se cursarán por la Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia, y si se hubieran presentado directamente á este Ministerio, se pasarán á la indicada Administración.

2.ª La Administración de Impuestos y Propiedades emitirá informe á continuación de la misma instancia,



expresando las circunstancias en que se halle la corporación reclamante con relación al impuesto cuya rebaja se solicite, y el juicio que le merezca la reclamación; teniendo presente que en el caso de alegarse como causa de la pretensión la disminución de riqueza, debe proponer al Delegado que acuerde informe sobre este punto la Administración de Contribuciones.

3.<sup>a</sup> Cumplido dicho trámite, se pasará el expediente por el Delegado á informe de la Comisión provincial, y una vez evacuado éste, elevará el expediente con su informe á este Ministerio, por conducto de esa Dirección general.

4.<sup>a</sup> Cuando la reclamación de baja se funde en el hecho de hallarse disminuida la población y encontrarse los diversos grupos á distancia por lo menos de 500 metros de la cabeza del distrito ó del núcleo principal de la población, y por consiguiente en las condiciones que señala el art. 18 de la ley de 30 de Junio último, la certificación que así lo acredite se pasará á informe de la Dirección del Instituto Geográfico y Estadístico; y

5.<sup>a</sup> Con la expuesta instrucción, esa Dirección general formulará su dictamen, y elevará el expediente á este Ministerio para la resolución que se estime procedente.

De Real orden lo comunicó á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Y de traslado á V. S. para iguales fines, advirtiéndole debe disponer desde luego su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los Ayuntamientos sepan que las reclamaciones de la clase á que se refiere la preinserta Real orden han de presentarse en lo sucesivo en la Administración de Impuestos y Propiedades, para que la misma pueda cumplir con exactitud y eficacia las reglas contenidas en la indicada resolución, á cuyo fin también este Centro general cuidará de remitirle oportunamente todas las instancias que obren en el mismo.

Lo que se hace público por medio de este *Boletín oficial* á los efectos indicados.

Tarragona 2 de Marzo de 1893.—El Delegado de Hacienda, Francisco de la Guardia.

Núm. 564

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Alcanar

Confeccionado nuevamente el repartimiento gremial obligatorio para cupo señalado á las especies de consumos, que componen el grupo de líquidos, en el actual ejercicio económico, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, contados desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que puedan examinarlo los interesados, y presentar las reclamaciones que estimen procedentes.

Alcanar 27 de Febrero de 1893.—El Alcalde accidental, Miguel Gisbert.

Núm. 565

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Benisanet

Hallándose terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito para el próximo año económico de 1893 á 94, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el día 5 del corriente mes de Marzo hasta el 20 del propio mes, en cuyo plazo se

admitirán cuantas reclamaciones se presenten y se crean justas.

—

Confeccionado por la Comisión respectiva y aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto adicional y refundido del corriente año económico de 1892 á 93, se anuncia su exposición al público en la Secretaría municipal durante el plazo de quince días, al objeto de que pueda ser examinado por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que consideren justas.

Benisanet 1.<sup>o</sup> de Marzo de 1893.—El Alcalde, Jesualdo Pujol.

Núm. 566

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Riudecañas

Hallándose terminado por la Junta pericial de mi presidencia el apéndice al amillaramiento para el ejercicio próximo económico de 1893-94, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de ocho días hábiles, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante cuyo plazo serán admitidas cuantas reclamaciones formulen los interesados.

Riudecañas 1.<sup>o</sup> de Marzo de 1893.—El Alcalde, Juan Vall.

Núm. 567

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Borjas del Campo

Terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa el apéndice al amillaramiento, base del reparto territorial para el próximo año económico de 1893-94, se hallará de manifiesto al público desde el 1.<sup>o</sup> al 15 de Marzo próximo venidero en la Secretaría del Ayuntamiento, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y producir las reclamaciones que sobre sus alteraciones crean omitirles y en derecho procedan.

Borjas del Campo 27 de Febrero de 1893.—El Alcalde, Baltasar Subietas.

Núm. 568

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Puigpelat

Terminado por la Comisión respectiva el proyecto de presupuesto municipal ordinario, y aprobado por este Ayuntamiento, para el ejercicio de 1893-94, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este municipio por el término de quince días, con arreglo á lo dispuesto en el art. 146 de la ley Municipal vigente.

Puigpelat 27 de Febrero de 1893.—El Alcalde, Juan Mateu.

Núm. 569

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Ginestar

Aprobado por el Ayuntamiento el proyecto del presupuesto municipal ordinario para el próximo año económico de 1893-94, queda expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación por espacio de quince días, durante cuyo plazo pondrán presentarse cuantas reclamaciones se consideren justas.

Ginestar 1.<sup>o</sup> de Marzo de 1893.—El Alcalde, José Pamies.

Núm. 570

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Calafell

Hallándose terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal, cuyo documento ha de servir de base para la confección del reparto de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1893-94, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, dentro de cuyo plazo podrán producirse las reclamaciones que se estimen procedentes.

Confeccionado por la Comisión de Hacienda el proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio económico de 1893-94, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría municipal por el plazo de quince días, dentro del cual podrá ser examinado y producirse contra el mismo las observaciones pertinentes, transcurrido el cual se someterá á la aprobación de la Junta municipal.

Calafell 1.<sup>o</sup> de Marzo de 1893.—El Alcalde, Ramón Rovirosa.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 571

Don Paulino Maldonado y Escolano, Abogado y Escribano, Secretario de gobierno del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Certifico: Que en los autos ejecutivos seguidos en este Juzgado á instancia de D. José María de Salvador contra Juan Llop y Borrás, se dictó sentencia cuya cabeza y parte dispositiva de la misma dicen así:

«Sentencia.—En la ciudad de Tortosa á veinte y ocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.—El Sr. D. Maximiliano González de Agüero, Juez de primera instancia de la misma y su partido, vistos estos autos de juicio ejecutivo á instancia de Don José María de Salvador y Vicente, Abogado, propietario, vecino de esta ciudad, bajo su misma dirección en su calidad de Letrado, y representado por su Procurador D. Francisco de Paula Tallada, contra Juan Llop y Borrás, vecino de Villalba, que se halla declarado en rebeldía y sobre reclamación de cantidades; y resultando, etc.—Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, hacer trance y remate de los bienes embargados á Juan Llop y Borrás, y con su producto, entero y cumplido pago al demandante D. José María de Salvador y Vicente de la cantidad de siete mil quinientas pesetas de capital que aparece estar adeudando, con más los intereses á razón del ocho por ciento anual, vencidos y no satisfechos, en cuanto á cinco mil pesetas, desde doce de Septiembre de mil ochocientos ochenta y dos y en cuanto á dos mil quinientas desde cuatro de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis, así como también por los que vencieren en lo sucesivo y por las costas causadas y que se causaren hasta el total y efectivo pago. Así por esta mi sentencia que por rebeldía del ejecutado, le será notificada personalmente si pudiere ser habido y lo solicitare la parte ejecutante, ó en contrario en la forma prevenida por los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la citada ley de Enjuiciamiento civil, insertándose sólo en los edictos la cabecera y parte dispositiva de este fallo y publicándose además en el *Boletín oficial* de esta provincia, de-

nitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Maximiliano González de Agüero.—Publicación. La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Sr. D. Maximiliano González de Agüero, Juez de primera instancia que la suscribe estando celebrando audiencia pública y en el día de hoy que es el de su fecha. Tortosa á veinte y ocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.—Doy fé, Licenciado, Paulino Maldonado.»

Concuerda lo inserto con su original á que me refiero y para que conste y sirva de notificación al ejecutado Juan Llop y Borrás, le expido el presente para la inserción en el *Boletín*, en Tortosa á primero de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.—Licenciado, Paulino Maldonado.—V.º B.º—Maximiliano González de Agüero.

Núm. 572

EDICTO

Don Maximiliano González de Agüero, Juez de instrucción de Tortosa y su partido.

Por el presente edicto se hace saber: Que en este Juzgado se instruye causa criminal á consecuencia de que el día veinte y uno de Febrero último en el canal del Ebro, kilómetro cinco y á unos cuarenta metros más abajo del puente denominado de Campana, correspondiente al término municipal de la villa de Cherta, se encontró el cadáver de una mujer que vestía camisa, dos sayas, jubón y pañuelo en el cuello, y según declaración facultativa tenía de unos sesenta á setenta años de edad, cabello gris, teniendo en la boca solamente los dos caninos superiores, sin poder dar más señas de dicho cadáver por su estado de descomposición, y que la muerte databa de cuarenta á cincuenta días, y sin que á pesar de las diligencias practicadas se haya podido identificar dicho cadáver.

En su virtud se expide el presente por si alguna persona tiene noticia de quien sea el indicado cadáver ó le conste la desaparición de alguna mujer de las señas antes indicadas lo pongan en conocimiento de este Juzgado. Dado en Tortosa á primero de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.—Maximiliano González de Agüero.—P. M. de S. S., Isidoro Sabater.

Núm. 573

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en providencia del día de hoy, dictada á instancia de Antonio Cuadras y Gili, vecino de Vimbodi, en la demanda de pobreza promovida para litigar contra los herederos y sucesores de Rosa Gili y Prenafeta y José Cuadras y Gili, vecinos que fueron de la expresada villa de Vimbodi, se emplaza á dichos herederos y sucesores para que dentro el término improrrogable de nueve días hábiles, contados desde la inserción al en que la presente sea insertada en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan ante el Juzgado, personándose en forma en los repetidos autos y contesten la expresada demanda; con prevención de que si no lo verificaren les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Montblanch veinte y dos de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.—Ignacio Aracil, Escribano.



# TARIFAS DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

Continuación (1)

Pesetas

Si en un mismo local se expenden al por mayor combustibles comprendidos en más de uno de los tres epígrafes anteriores, se pagará la cuota correspondiente á la industria que la tiene señalada más alta y un 25 por 100 de cada una de las demás que se ejerzan.

30. Almacenistas, tratantes ó especuladores por mayor en aceite mineral. Pagarán:

En Madrid.....	616
En poblaciones de más de 40.000 habitantes.....	392
En las de 20.000 á 40.000 habitantes..	302
En las de 10.000 á 20.000 habitantes..	196
En las demás.....	112

31. Almacenistas, tratantes ó especuladores en maderas de construcción de todas clases, nacionales ó extranjeras. Pagará cada uno:

En Madrid.....	1.230
En poblaciones de más de 20.000 habitantes.....	780
En las de 10.000 á 20.000 habitantes..	560
En las restantes.....	220

32. Almacenistas, tratantes ó especuladores en maderas extranjeras ó del país para carpintería de taller y muebles de todas clases. Pagará cada uno:

En Madrid.....	340
En poblaciones de más de 20.000 habitantes.....	220
En las de 10.000 á 20.000 habitantes..	190
En las demás.....	122

33. Almacenistas, tratantes ó especuladores en maderas extranjeras, coloniales ó del país, para la construcción de toneles, barricas y otros envases. Pagará cada uno:

En Madrid y Barcelona.....	638
En Cádiz, Cartagena, Málaga, Sevilla, Grao y Valencia.....	538
En Alicante, Almería, Coruña, Santander, Tarragona y poblaciones que sin ser puertos de mar tengan más de 40.000 habitantes.....	426
En los demás puertos de mar y poblaciones que tengan de 20.000 á 40.000 habitantes.....	304
En las de 10.000 á 20.000 habitantes..	212
En las restantes.....	100

34. Almacenistas, tratantes ó especuladores en maderas, puertas y ventanas procedentes de derribos. Pagará cada uno por cuota irreducible.....

400	
35. Almacenistas, tratantes ó especuladores en lana ó sedas en rama. Pagará cada uno:	
En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.....	322
En las de 10.000 á 20.000 habitantes..	162
En las demás poblaciones.....	78

36. Almacenistas, tratantes ó especuladores en pieles sin curtir, extranjeras ó de Ultramar. Pagará cada uno:

En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.....	594
En las de 10.000 á 20.000 habitantes..	398
En las demás poblaciones.....	292

37. Almacenistas, tratantes ó especuladores en pieles sin curtir, del país únicamente. Pagará cada uno:

En Madrid.....	140
En poblaciones de más de 20.000 habitantes.....	112
En las de 10.000 á 20.000 habitantes..	78
En las demás.....	56

38. Almacenistas, tratantes ó especuladores en guano natural ó artificial. Pagará cada uno por cuota irreducible.....

132
39. Almacenistas, tratantes ó especuladores en simientes de seda. Pagará cada uno por cuota irreducible.....
110

40. Almacenistas, tratantes ó especuladores en capullos de seda. Pagará cada uno por cuota irreducible.....

220
41. Almacenistas, tratantes ó especuladores en corteza de encina, roble y otras materias curtientes, incluidas las plantas,

comprendiéndose también entre ellos los contratistas del descortezo de árboles. Pagará cada uno por cuota irreducible.....

160
42. Almacenistas, tratantes ó especuladores en rejas, balcones, puertas y otros efectos análogos de hierro ó bronce, procedentes de derribo. Pagará cada uno por cuota irreducible.....
130

43. Almacenistas, tratantes ó especuladores en baldosas y tejas usadas. Pagará cada uno por cuota irreducible.....

100
44. Almacenistas, tratantes ó especuladores en trapos de todas clases. Pagará cada uno por cuota irreducible.....
130

45. Almacenistas, tratantes ó especuladores que se dedican en determinadas épocas del año á la venta al por mayor ó menor de tripas frescas y en salazón para toda clase de embutidos. Pagará cada uno por cuota irreducible.....

128
-----

### Cambiantes

46. Cambiantes de moneda y de billetes de Banco, ya se ocupen en las dos cosas, ya en una sola. Pagará cada uno:

En Madrid.....	804
En Barcelona.....	592
En capitales de provincia que á la vez sean puertos de mar.....	398
En las demás poblaciones.....	200

### Comerciantes

47. Comerciantes, banqueros ó casas de Banca dedicadas principalmente á operaciones de giro, cambio y descuento, á abrir créditos y cuentas corrientes, comprar y vender ó descontar efectos públicos y otras operaciones análogas. Pagará cada uno:

En Madrid.....	4.400
En Barcelona.....	3.850
En Cádiz, Cartagena, Málaga, Sevilla, Grao y Valencia.....	2.200
En Alicante, Almería, Coruña, Santander y Tarragona.....	1.750
En poblaciones de más de 30.000 habitantes.....	1.590
En las de 20.001 á 30.000.....	1.300
En las de 16.001 á 20.000.....	1.150
En las de 10.001 á 16.000.....	890
En las de 5.401 á 10.000.....	650
En las de 2.301 á 5.400.....	500
En las de menos habitantes.....	390

Contribuirán con la cuota superior inmediata de la precedente escala los comerciantes banqueros que ejerzan en poblaciones de las no expresadas nominalmente, que reúnan las condiciones de puerto con Aduana de 1.ª ó 2.ª clase, ó sean puntos en cuyo término municipal bifurquen, arranquen ó empalmen líneas férreas con estación.

48. Comerciantes que además de recibir, comprar y vender exclusivamente al por mayor cualquiera clase de mercancías, las remitan por su cuenta, y los vendedores por mayor, almacenistas, tratantes ó especuladores que, bien por cuenta propia ó en comisión, exporten aquéllas al extranjero ó ultramar. Pagará cada uno:

En Madrid y Barcelona.....	2.960
En Cádiz, Málaga, Sevilla, Grao y Valencia.....	2.200
En Alicante, Almería, Cartagena, Coruña, Santander y Tarragona.....	1.850
En poblaciones de más de 30.000 habitantes.....	1.690
En las de 20.001 á 30.000.....	1.500
En las de 16.001 á 20.000.....	1.250
En las de 10.001 á 16.000.....	990
En las de 5.401 á 10.000.....	750
En las de 2.301 á 5.400.....	600
En las de menos habitantes.....	490

Contribuirán con la cuota superior inmediata de la precedente escala los comerciantes que ejerzan en poblaciones de las no expresadas nominalmente, que reúnan las condiciones de puerto con Aduana de 1.ª ó 2.ª clase, ó sean puntos en cuyo término municipal bifurquen, arranquen ó empalmen líneas férreas con estación.

NOTA. Los comerciantes que vendan por menor pagarán cuota separada por este concepto. Los comerciantes en vinos pueden hacer las claras y trasiegos que estimen convenientes, valiéndose de aparatos apropiados y aun encabezarlos ó reforzarlos mo-

deradamente con alcohol para conseguir que se conserven, siempre que la graduación alcohólica no pase de la que ordinariamente alcanzan dichos caldos en el país productor.

### Comisionistas

49. Comisionistas que se dedican únicamente á operaciones llamados de tránsito, ó sea, en recibir y expedir géneros, frutos ó efectos, por encargo, ó cuenta ajena. Pagará cada uno:

En Madrid.....	862
En Barcelona.....	798
En Sevilla, Málaga, Grao, Valencia y Santander.....	694
En Alicante, Almería, Cádiz, Cartagena, Coruña y Tarragona.....	604
En las demás capitales de provincia y puertos que excedan de 16.000 habitantes.	516
En poblaciones de 10.001 á 16.000 habitantes.....	392
En las de 2.501 á 10.000.....	244
En las demás poblaciones.....	168

50. Comisionistas con residencia fija que sin comprar ni vender, tienen en local especial muestrarios, en vista de los cuales el comercio hace pedidos de géneros ó efectos á las fábricas ó almacenes; y los que sin tener muestrario se valen de anuncios ó circulares para ofrecer dichos géneros ó efectos al comercio, facilitándole noticias y catálogos para que puedan realizar los pedidos. Pagará cada uno:

En Madrid.....	330
En Barcelona.....	314
En todas las capitales de provincia.....	220
En las demás poblaciones.....	164

51. Comisionados para el acopio de granos, caldos y frutos, exclusivamente por cuenta de los dueños de almacenes y fábricas, pero sin poder almacenar ni vender los géneros acopiados. Pagará cada uno por cuota irreducible:

En Madrid.....	254
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	204
En las de 20.001 á 40.000.....	152
En las de 10.001 á 20.000.....	102
En las poblaciones restantes tributarán según el núm. 5 de la clase 3.ª de la tarifa 5.ª	

### Corredores

52. Corredores colegiados de comercio. Pagará cada uno:

En Madrid y Barcelona.....	630
En poblaciones de más de 20.000 habitantes.....	380
En las demás.....	190

53. Corredores colegiados, intérpretes de buques, según el art. 113 del Código de Comercio. Pagará cada uno:

En Barcelona, Cádiz, Cartagena, Málaga, Sevilla, Grao y Valencia.....	630
En Alicante, Almería, Coruña, Santander y Tarragona.....	380

En puertos habilitados de más de 16.000 habitantes, que no sean los expresados.....

200	
En los de menor número de habitantes..	150

54. Cobradores de operaciones de Bolsa y efectos de giro. Pagará cada uno:

En Madrid.....	190
En Barcelona.....	114
Los que lo sean en las demás poblaciones tributarán según el núm. 4 de la clase 3.ª de la tarifa 5.ª	

55. Corredores de toda clase de fincas, pagará cada uno por cuota irreducible:

En Madrid.....	200
En poblaciones de más de 20.000 habitantes.....	158
En las poblaciones restantes tributarán según el núm. 8, clase 3.ª de la tarifa 5.ª	

56. Corredores ó asentadores que se dedican á facilitar á los carruajeros ó trajneros, la venta de los géneros, frutos ó artículos que conduzcan. Pagará cada uno por cuota irreducible:

En Madrid y Barcelona.....	110
En las demás poblaciones tributarán, según el núm. 7 de la clase 3.ª de la tarifa 5.ª	

### Consignatarios

57. Consignatarios de buques de vapor ó de vela de larga travesía en sus expedi-

(1) Véase el Boletín oficial núm. 53.



ciones, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos ó efectos que se les consignen. Pagará cada uno:

En Barcelona, Sevilla, Cartagena, Cádiz, Málaga, Valencia, Grao, Alicante, Almería, Santander y Coruña..... 632

En puertos fuera de los expresados que excedan de 20.000 habitantes..... 480

En las de 10.001 á 20.000..... 380

En los demás puertos..... 296

58. Consignatarios de buques de vela dedicados al comercio de cabotaje, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos y efectos que les consignen. Pagará cada uno:

En Barcelona, Cádiz, Cartagena, Coruña, Alicante, Almería, Málaga, Santander, Sevilla, Grao y Valencia..... 250

En puertos fuera de los expresados, que excedan de 20.000 habitantes..... 164

En los de 10.001 á 20.000 habitantes... 126

En los demás puertos..... 94

*Contratistas*

59. Contratistas de obras particulares y destajistas. Pagará cada uno:

En Madrid y Barcelona..... 280

En las demás capitales de provincia... 140

Los que ejerzan en las demás poblaciones tributarán por el núm. 6 de la clase 3.ª de la tarifa 5.ª

*Especuladores*

60. Especuladores que se dedican, aun cuando sólo sea en épocas determinadas del año, á la compra venta de harinas, trigo, cebada y demás cereales. Pagará cada uno por cuota irreducible:

En Madrid..... 902

En las otras poblaciones de 50.000 habitantes en adelante, y en las de 30.000, también en adelante, que á la vez sean puertos de mar..... 772

En las poblaciones que sin ser puertos de mar tengan desde 30.000 á 50.000 habitantes..... 676

En las poblaciones análogas de 15.000 á 29.999 habitantes..... 546

En las poblaciones que no excedan de 14.999 habitantes, sean cabezas de partido judicial y tengan además ferias ó mercados de períodos fijos para transacciones de los frutos expresados, ó estén cruzados sus términos municipales por una carretera ó ferrocarril..... 450

En las de población igual que tengan mercado ó feria de los mismos frutos, y atraviesen sus términos además una ó más vías de comunicación de las antedichas... 292

En las demás poblaciones que tengan de 10.000 habitantes á 14.999..... 162

En todas las demás poblaciones..... 104

61. Especuladores que aún cuando sea en épocas determinadas del año se dedican á la compraventa de aceite..... 430

62. Especuladores que en idénticas condiciones se dedican á la compraventa de vinos, aguardientes y liciores

Las industrias comprendidas en cada uno de los dos números precedentes, satisfarán la cuota que señala el epígrafe 60, según la población en que se ejerzan.

63. Especuladores que se dedican, aun cuando sólo sea en épocas determinadas del año, á la compraventa de aves de todas clases y huevos, y de cualquiera frutos ó productos de la tierra, que no sean de los expresamente designados en los números 60, 61 y 62. Pagará cada uno por cuota irreducible:

En Madrid..... 430

En las poblaciones de 50.000 habitantes en adelante, y en las de 30.000, también en adelante, que á la vez sean puertos de mar..... 386

En las poblaciones que sin ser puertos tengan de 30.000 á 50.000 habitantes... 342

En las poblaciones análogas de 15 á 29.999..... 276

En las poblaciones que no excedan de 14.999 habitantes, sean cabezas de partido judicial y tengan además ferias ó mercados de período fijo para transacciones de los frutos indicados, ó estén cruzados sus tér-

minos municipales por una carretera ó ferrocarril..... 224

En las de población igual que tengan mercados ó feria y atraviesen sus términos además una ó más vías de comunicación de las antedichas..... 148

En las demás poblaciones que tengan de 10.000 habitantes á 14.999..... 84

En las demás poblaciones..... 52

(Véase el art. 41 del reglamento.)

64. Especuladores ó comerciantes en corcho sin labrar, ó sea los que adquieren la primera materia para surtir á los fabricantes de taponos, pagarán..... 330

65. Especuladores ó comerciantes que se dedican á la venta ó exportación de taponos de corcho. Pagarán..... 396

66. Especuladores ó tratantes en sanguijuelas. Pagarán..... 110

67. Especuladores ó tratantes en pólvora y materias explosivas, con depósito ó almacén en que se vendan al por mayor ó menor, ó al por mayor solamente dichas materias. Pagarán..... 780

68. Especuladores, tratantes ó vendedores de azufre que no sean á la vez drogueros y que expendan el azufre en bruto ó en cualquiera de sus clases, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, sea cualquiera el tiempo que ejerzan la industria. Pagará cada uno por cuota irreducible. 322

69. Expendedurías de pólvora situadas en los distritos mineros. Pagarán cada una. 386

70. Expendedurías al por menor en cualquiera otro punto que los expresados. Pagará cada una..... 80

*Prestamistas*

71. Prestamistas, entendiéndose como tales los que, con establecimiento abierto al público, ó por medio de anuncios ó en otra forma, prestan dinero con la garantía de valores del Estado, sueldos personales, alhajas, prendas, muebles ú otros efectos; ó por escritura pública que no sea hipotecaria; juicios llamados convenidos, pagarés y recibos. Se comprenden también en este epígrafe los habilitados de Clases pasivas que se dedican á anticipar pagas á las mismas, aunque no se acredite que lo verifican con interés. Pagarán cada uno:

En Madrid..... 4.100

En las demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes..... 880

En las de 20.001 á 40.000..... 660

En las de 10.000 á 20.000..... 440

En las demás..... 270

NOTA. Estos industriales podrán vender dentro de sus establecimientos los objetos procedentes de préstamos hechos en ellos, siempre que consten en sus libros ó documentos; pero si vendieran cualesquiera otro objeto que no tuviera dicha exclusiva procedencia, pagarán separadamente la cuota que con arreglo al epígrafe respectivo de la tarifa 1.ª les corresponda. Si al cesar en su industria continúan la venta de los objetos empeñados, contribuirán por la tarifa 1.ª

72. Prestamistas hipotecarios. Satisfarán un 2 por 100 de los intereses pactados, y cuando no lo estén, del rédito legal establecido para los casos en que son exigibles intereses no estipulados.

Si dichos préstamos proceden del producto de emisión de cédulas ú obligaciones hipotecarias al portador, cotizables en Bolsa, emitidas por Sociedades ó Corporaciones debidamente autorizadas, el tributo gravará los intereses de dichas cédulas ú obligaciones que se paguen en España.

(Véanse los artículos 53 y 54 del reglamento.)

73. Prestamistas de granos, caldos ó frutos. Pagará cada uno:

En poblaciones de 8.000 habitantes en adelante..... 180

En las de menos de 8.000 habitantes... 142

*Tratantes*

74. Tratantes en carnes, ó sean los que matan por su cuenta el ganado para surtir las tiendas, puestos ó tablas en que dicho artículo se expende al por menor. Pagará cada uno:

En Madrid y Barcelona..... 538

En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes..... 448

En las de 25.000 á 40.000 habitantes... 392

En las de 15.000 á 25.000 habitantes... 280

En los de 3.000 á 15.000 habitantes... 224

En las demás poblaciones..... 112

Si dichos tratantes venden además por su cuenta, también al por menor, contribuirán por separado como tablaeros en la clase 12 de la tarifa 1.ª

*Baños*

Las cuotas señaladas en los diferentes números comprendidos en el epígrafe de baños, son irreducibles, aunque la industria se ejerza sólo por temporada.

75. Casas de baños de agua dulce ó de mar, que estén abiertas todo el año.

Pagarán por cada una de las pilas, tinas, bañeras ó aparatos que tengan para baños comunes, rusos, de vapor ó de cualquiera otra clase, y para inhalaciones, pulverizaciones, etc.:

En Madrid..... 28

En poblaciones de más de 40.000 habitantes..... 23

En las de 20.000 á 40.000 habitantes... 17

En las demás..... 11

76. Casas de baños de agua dulce ó de mar, que funcionen solamente por temporada.

Pagarán por cada una de las pilas, tinas, bañeras ó aparatos que tengan para baños comunes, rusos, de vapor ó de cualquiera otra clase, y para inhalaciones, pulverizaciones, etc.:

En Madrid..... 23

En poblaciones de más de 40.000 habitantes..... 17

En las de 20.000 á 40.000 habitantes... 11

En las demás..... 6

77. Estanques ó piscinas con la misma clase de agua que los anteriores para baños en común.

Pagarán por cada metro superficial de extensión.

En poblaciones de más de 40.000 habitantes..... 0'90

En las de 20.000 á 40.000 habitantes... 0'60

En las demás..... 0'30

78. Casetas barracas ó chozas en las riberas de los ríos ó en las orillas del mar, que sirvan para desnudarse y vestirse los bañistas.

Se pagará:

Por cada departamento de capacidad para tres personas..... 7

Por cada uno de mayor capacidad..... 4

79. Baños para caballerías ó ganado.

Se pagará por cada uno..... 18

80. Establecimientos de baños flotantes ó fijos en los ríos ó sus riberas y en el mar ó sus playas.

Se pagará:

Por cada departamento de capacidad para tres personas..... 8

Por cada uno de mayor capacidad... 16

81. Establecimientos de aguas minerales ó medicinales con hospedaje y fonda.

Pagarán, los que durante la temporada de un año tengan de 5.000 concurrentes en adelante..... 5.300

Los que tengan de 3.000 á 5.000..... 3.976

Idem id. de 2.000 á 2.999..... 2.670

Idem id. de 1.000 á 1.999..... 1.272

Idem id. de 500 á 999..... 702

Idem id. de 200 á 499..... 266

Las de menos de 200..... 106

Los establecimientos de dicha clase que no tengan fonda, ni den hospedaje, pagarán al 50 por 100 de la cuota que les corresponda, con arreglo á la escala que antecede.

Cuando en una misma localidad haya varios edificios en que se tomen ó administran las aguas, ya pertenezcan á un mismo dueño ó á dueños diferentes, y aun cuando estén bajo una sola dirección facultativa, las cuotas serán tantas como sean los establecimientos, graduadas según sean sus condiciones y la concurrencia que acuda á cada uno.

(Se continuará.)